
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 144/2005-BD
Sentencia nº 370 (7-12-2005)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. DENEGACIÓN. EXPLOTACIÓN GANADERA.
Decreto 200/1997 de 9 de diciembre del Gobierno de Aragón sobre Explotaciones Ganaderas.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a siete de diciembre de dos mil cinco.

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 144/2005-sección BD seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. E.C.P, representada por el Procurador Sr. G.A. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. sobre licencias y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 30/03/05 se interpuso por E.C.P recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: “Resolución de 26-01-05 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de ese Consejo de 16-11-04, por la que se le negaba la concesión de licencia de actividad clasificada para explotación ganadera, acogiéndose al Decreto 200/97, de 9 de diciembre del Gobierno de Aragón, por el que se establece un procedimiento administrativo de regularización de las explotaciones ganaderas que se encontrasen en situación especial (Exp. núm. 1.528.068/04)”.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante Auto de fecha 12/07/05 se acordó fijar la cuantía del recurso en 15.306,41 euros, recibiéndose el pleito a prueba y practicándose la admitida y declarada pertinente con el resultado obrante en autos.

A continuación se dio traslado a las partes por su orden para el trámite de conclusiones, habiéndose presentado escritos que anteceden.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 26-1-2005, confirmatoria de la de 16-11-2004 del mismo Consejo, que había denegado la licencia de actividad clasificada de explotación ganadera en la parcela, del Polígono 179 del Barrio de Casetas.

Se alega el incumplimiento tanto de normas procedimentales como de normas sustanciales, en concreto del D. 200/1997 de 9 de diciembre sobre Directrices de Explotaciones Ganaderas.

SEGUNDO.- Debe partirse de que la explotación para la que se solicita la licencia había obtenido el 5 de octubre de 1988 licencia de obras, pero no de actividad clasificada, ni mucho menos de puesta en funcionamiento, según resulta del simple examen del expediente aportado a los autos.

La solicitud, con base en el art. 10 del D. 200/1997, se denegó por no cumplirse las distancias establecidas, al estar a 330 metros y no a 450 del casco urbano, como exige el art. 11.2 en relación con el Anexo 3 de tal Decreto y por no estar en Suelo No Urbanizable, ya que se asienta sobre Suelo Urbanizable No Delimitado, no cabiendo autorizar el uso a precario conforme al art. 2.7.17 del PGOU, y sólo el del art. 2.7.18 si se hace en las condiciones de la licencia del expediente 179.524/87 si bien en este caso partía de que había licencia de actividad.

TERCERO.- Alega el recurrente que se han interpretado restrictivamente las prescripciones del D. 200/1997 y que se podía haber autorizado el uso dado que no son incumplimientos relevantes, que no ha habido quejas y que el Suelo Urbanizable No Delimitado es en la práctica como Suelo No Urbanizable.

El citado D. 200/197 tiene un confesado propósito de armonizar la importancia de la ordenación del sector, en particular por las importantes afecciones medioambientales que supone, al par que de regularizar la situación de explotaciones ganaderas que resultan registradas como tales, que pueden además ser relevantes económicamente para algunos municipios y en general para la Comunidad Autónoma, pero que carecen de la correspon-

diente licencia de actividad, previéndose en el art. 10.1 la concesión de licencias en casos especiales y en el art. 10.2 la de licencias a precario, permitiéndose en unas y otras ciertos incumplimientos, respecto de los cuales no se establece regla alguna, quedando a la razonable consideración de las administraciones implicadas. En concreto en el art. 1.g) dice: “g) Instrumentar un procedimiento y unos plazos para la regularización de la situación jurídico-administrativa de explotaciones ganaderas registradas sanitariamente pero que carecen de la preceptiva Licencia Municipal, cuando las circunstancias específicas de las mismas así lo justifiquen, con intervención y participación de interesados, posibles afectados, Ayuntamientos y Administración Autónoma.” En tal sentido, el art. 10 establece que «1. En la resolución de los Expedientes de Regularización la Administración actuará conforme a los criterios habituales en la calificación de este tipo de actividades, y como conclusión del expediente de regularización jurídico-administrativa, se adoptará alguna de las resoluciones siguientes: a) Legalización y otorgamiento de autorización de actividad. Atendiendo a las razones alegadas por sus titulares, a la información pública practicada, y al informe del Ayuntamiento, las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio podrán calificar favorablemente expedientes de actividades, aun cuando incumplan algunas de las condiciones o distancias establecidas, por razones justificadas de índole socioeconómica u otras, tales como, por ejemplo, no haberse presentado alegaciones en contra de la legalización durante la información pública por parte de los particulares próximos afectados, o si eventualmente consta su conformidad expresa, o si por la avanzada edad del titular de la actividad éste solicita una regularización limitada en el tiempo, hasta cinco años como máximo, hasta su cese por jubilación. En estos últimos supuestos, la resolución adoptada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio delimitará las posibilidades de reforma de las actividades, así como las inspecciones pertinentes para su comprobación. b) Declaración formal de la explotación, instalación o actividad ganadera como “explotación ganadera administrativamente en precario”, bien por incumplir las distancias mínimas a núcleo de población establecidas en esta disposición, o en el planeamiento municipal; bien por incumplir las distancias mínimas a otras explotaciones, instalaciones o actividades ganaderas; bien por incumplir cualquier otra norma o disposición de obligado cumplimiento. En este caso se establecerá el plazo máximo durante el cual podrá su titular seguir ejerciendo la actividad en tal emplazamiento, las medidas correctoras y prescripciones que deberá cumplir durante dicho plazo, así como las posibilidades de reforma que le estarán permitidas durante el mismo, transcurrido el cual vendrá obligado a cesar en su ejercicio en tal emplazamiento, o a trasladar la actividad a emplazamiento legalmente admisible», lo que supone o que se concede la licencia por cumplir todos los requisitos, o que se concede por estimar la Comisión Provincial que concurren unas circunstancias especiales, pese a incumplirse las distancias o “algunas de las condiciones establecidas” o que se concede, o mejor reconoce, en precario cuando se producen unos incumplimientos específicos como son las distancias mínimas a núcleo de población establecidas bien en el D. 200/1997 o en el planeamiento municipal, o bien por incumplir distancias mínimas a otras explotaciones, instalaciones o actividades ganaderas o bien por incumplir cualquier otra norma o disposición de obligado cumplimiento, en cuyo caso deberá de fijarse las condiciones y el plazo.

De todo lo anterior se desprende una voluntad de admitir prácticamente casi todas las explotaciones, si bien en algunos casos sólo de forma precaria y cumpliendo unas exigencias que normalmente tendrán por finalidad paliar el incumplimiento de determinadas nor-

mas, lo que explica por otro lado ese concepto jurídico indeterminado que se plasma, ya que puede haber incumplimientos que puedan ser compensados con determinadas medidas técnicas o de otro tipo, mientras que otros no serán posibles. También de ello se desprende que quien debe de resolver al respecto es la Comisión Provincial, previo informe del Ayuntamiento, siendo aquella la que en su caso deberá de fijar los requisitos que se deben de cumplir para continuar ejerciendo a precario, así como el plazo que podrá funcionar en tal situación.

Ante ello, es claro que el Ayuntamiento ha incumplido con el procedimiento combinado del RAMINP y del D. 200/1997, que requiere en todo caso el pronunciamiento de la Comisión Provincial, ya que si el art. 30.1 del RAMINP permite denegar de plano la licencia ante la imposibilidad apriorística de cumplir, por ejemplo por incumplimientos del planeamiento, en cambio el art. 10 del D. 200/1997 permite que determinados incumplimientos, que deben de ser valorados por el Ayuntamiento en su informe y resueltos por la Comisión Provincial a la vista de tal informe, sean soslayados, según se ha visto, debiendo discernirse según los casos, ya que, por ejemplo, sería discutible si entre los mencionados en tal precepto, cuando dice: "para las instalaciones en precario bien por incumplir cualquier otra norma o disposición de obligado cumplimiento" se encontrarían los obstáculos del planeamiento o éstos en ningún caso pueden ser soslayados, conforme al art. 30, o bien sólo en determinados supuestos como puedan serlo la ubicación en suelo distinto del Suelo No Urbanizable. En cualquier caso, de entenderlo así el Ayuntamiento, dado el tenor del Decreto, debería al menos de esperar a que se manifieste en tal sentido la Comisión Provincial, la que debe de hacerlo, además, a la vista del previo informe municipal. Si la Comisión Provincial entendiese que el Suelo Urbanizable No Delimitado puede admitir tal instalación y el Ayuntamiento no, éste debería denegarlo, y en ese caso sería la instancia judicial la que resolviese. Al respecto, cabe apuntar que el D. 200/1997 se dictó bajo la vigencia del TRLS de 1976, habiéndose posteriormente promulgado la Ley 6/1998 del Suelo y Valoraciones y la LUA 5/1999, con lo cual habrá que interpretar por un lado si la categoría de "no urbanizable" era exactamente la misma y si el incumplimiento de la misma puede no obstante dar lugar a la explotación en precario del art. 10.1.b). Lo que queda descartado es la licencia del art. 10.1.a), ya que el art. 4.1.1 del D. 200/1997 dice "en todo caso su emplazamiento habrá de situarse en Suelo No Urbanizable", con lo cual no puede considerarse que tal exigencia sea "algunas de las condiciones" a las que se refiere el art. 10.1.a) que podrían no cumplirse, pues es un requisito esencial. Otra cosa es que pueda considerarse una norma de obligado cumplimiento de las mencionadas en el art. 10.1.b).

CUARTO.- Por todo lo anterior, procede estimar el recurso y anular las resoluciones recurridas, con retroacción del procedimiento, que deberá de continuar a fin de que la Comisión Provincial se pronuncie, de conformidad con lo previsto en el art. 10 del D. 200/1997 y art. 31 y siguientes del RAMINP.

QUINTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por E.C.P contra la resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 26-1-2005, confirmatoria de la de 16-11-2004 del mismo Consejo, que había denegado la licencia de actividad clasificada de explotación ganadera en la parcela, del Polígono 179 del Barrio de Casetas, acuerdo anular las mismas, con retroacción del procedimiento, que deberá de continuar a fin de que la Comisión Provincial se pronuncie sobre el proceso de regularización de la explotación, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.